



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

PROCESO 08001405300320220032700

DEMANDANTE LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovida por la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., recibida electrónicamente el 17 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

PROCESO 08001405300320220032700

DEMANDANTE LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, presenta proceso ejecutivo a continuación contra la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., donde la pretensión estriba en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.821.800), teniendo como título ejecutivo la providencia fechada 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió revocar el mandamiento de pago librado el 9 de junio de la misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que el artículo 422 del C. g. del P., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, el artículo 306 de la misma regulación, indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En ese sentido, los numerales primero y tercero de la providencia proferida dentro del proceso ejecutivo que data del 16 de septiembre de 2022, resolvieron:

“PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. y en contra de la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 442 del C. G. del P. conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la ejecutante, sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral décimo del artículo 597 del C. G. del P.”

Además, la actuación calendada 27 de marzo de 2023, resolvió:

“Aprobar la liquidación de costas efectuada, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.821.800), a favor de la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a cargo de la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.”

En consecuencia, la parte demandada solicitó librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.821.800), derivado de lo cual, en apego del artículo 430 del C. G. del P., corresponde al despacho ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la disposición mencionada, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de dinero mencionada, no obstante, la solicitud de ejecución de sentencia fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia respectiva, por lo tanto, se dispondrá la notificación de esta providencia en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213.

En conclusión, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., por concepto de liquidación de costas del proceso Ejecutivo, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.821.800), del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde se hizo exigible la obligación, hasta que verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte ejecutada, sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda a la parte ejecutada, sociedad CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994049082794cfe604fdb18ecdfb16877cbc431212fdeeca95ec3e2c2e2272e**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>